

no paguen á la fábrica alguna cosa por el uso de sus ornamentos, pagarán todos los años lo siguiente:

La cofradía de ánimas, treinta pesos, y para esto se le rebaja una de las dos misas que paga todos los lunes; y si su renta no alcanza, rebajará del número de misas rezadas que manda decir en el día 2 de Noviembre.

La cofradía del Sr. San José pagará veinte pesos á la fábrica.

ARANCEL

DE LO QUE CADA INDIO DEBE PAGAR PARA LA SUSTENTACION DE SU CURA EN EL DISCURSO DEL AÑO.

Cada varon, desde catorce años hasta sesenta, no estando enfermo ó impedido de modo que no pueda trabajar, dará lo siguiente:

Por el mes de Enero dará seis almudes de maiz sin colmo, y en caso de no darlo en especie, dará dos reales en lugar de dichos seis almudes de maíz.

Por el mismo mes de Enero dará un almud de frijol sin colmo, y no queriéndolo dar pagará real y medio, sin que el cura le pueda precisar ni esta obvencion ni las demas, mas que á dar ó el dinero ó la especie, segun va tasado.

Por el mes de Agosto dará en lugar de la limosna de chile, un real en plata.

Por la miel, tambien un real en plata.

Por la doctrina un real, dividido entre San Juan y Natividad, el cual se ha de rebajar del tributo del encomendero.

Por la Hool, candela, se dará por Noviembre medio real.

Por la que llamamos cera de muertos, un real en plata.

Por la obvencion de sal, medio real en plata.

MUJERES.

Cada mujer de doce años cumplidos hasta los cincuenta y cinco, no estando enferma ó impedida para trabajar, dará lo siguiente:

El día del Santo patron de su pueblo, dos reales como el varon.

El día de finados lo mismo; para la doctrina un real en dos pagas como el varon, por la Hool, candela, medio real.

Tambien dará una gallina como se ha acostumbrado, ó un real, segun le tuviese mas conveniencia, sin atender á que tengan mas ó menos valor las gallinas.

Por los mulciles, que hasta aquí han sido una pierna de patí, cuyo valor es de dos reales distribuidos en las tres pascuas, pagarán los mismos dos reales en plata, ó una pierna de patí del ancho y largo que está establecida para todo el comercio, y dicha paga se hará por la

Pascua de Espíritu Santo para evitar la incomodidad de su division.

NIÑOS.

Contribuirá cada uno con un huevo, segun ha sido y es costumbre de todos los juéves; pero si en una casa hubiere mas de tres muchachos, contribuirá solo con tres huevos y uno mas.

OBVENCIONES INCIERTAS.

Por un bautismo se dará al cura una candela de á real, y dos reales en dinero por el capillo.

Por el casamiento no se han de dar derechos algunos, sino ocho reales para la limosna de la misa y dos candelas de á real que han de tener los contrayentes, á quienes se han de volver las arras.

Por entierro y sepulturero nada se ha de dar, y solo podrá llevar el cura por la misa de testamento si la pidiere el indio, y no de otro modo, seis reales si fuere rezada, y catorce reales siendo cantada: los doce para el cura y los dos para repartirse entre los cantores y sacristan.

NOTA.—Que por representacion hecha por el ministro D. José Manuel de Nájera, cura beneficiado, vicario *in capite* y juez eclesiástico de esta ciudad y su jurisdiccion, sobre que se le ponga arancel á este curato, por lo que toca á gente de color, españoles, mestizos, mulatos y negros, por no haberlo encontrado en él, es que fué

formado el presente arancel en 4 de Marzo de mil setecientos cincuenta y siete, como lo manifiesta el encabezamiento.

Es copia. Campeche, Setiembre 11 de 1845.

Certifico ser copia del arancel que existe en este curato, y es el que rige. Campeche, fecha ut supra.—
Gregorio Jimenez.

Es copia. Mérida, Julio 18 de 1856.—Lic. *Pedro M. Guerra*, pro-secretario.

ARANCEL

QUE RIGE PARA EL COBRO DE DERECHOS PARROQUIALES
EN LOS CURATOS DEL ESTADO DE TABASCO, Y
EN LA CAPELLANIA DEL TERRITORIO
DEL CARMEN.

ADVERTENCIA.

Ya los indígenas no pagan ninguno de los derechos conocidos antes con el nombre de obvenciones, continuando sin embargo, disfrutando el privilegio del muy moderado arancel que con aquel motivo regia.

Nos D. Fray Antonio Alcalde, del sagrado Orden de predicadores, obispo de la provincia de Yucatan, del consejo de S. M., &c.

Por cuanto atendiendo al encargo de nuestro pastoral oficio y alivio de nuestros curas y demas ovejas, aunque en la visita pasada proveimos de aranceles para la percepcion de derechos parroquiales de esta provincia, habiendo mandado S. M., que Dios guarde, que en cada cuatro leguas se provea de nuevo ministro que enseñe la doctrina cristiana á los indios y demas feligreses, administre los santos sacramentos y socorra todas sus necesidades espirituales; y reconociendo que no son bastantes los derechos que estaban asignados en los citados aranceles para satisfacer los salarios, por la corteidad de los curatos, hemos determinado derogar, como defacto derogamos el citado arancel, y hacemos otro de nuevo, que se publicará y observará puntualmente en la forma y manera siguiente:

Primeramente. Por un bautismo de español ó mestizo, darán los padrinos diez reales, es á saber: cuatro reales de limosna para el cura, dos reales para el sacristan, y cuatro reales de capilla para la fábrica de esta iglesia.

Por un bautismo de negro, mulato ó indio laborío, darán los padrinos, sean de la calidad que fuesen, un peso, del que aplicarán tres reales de capilla para la fábrica, tres reales de limosna para el cura y dos al sacristan

Por un bautismo de adulto de los que se convierten á nuestra religion, no siendo indio, darán los padrinos tres pesos, de los que se aplicarán cuatro reales de capilla á la fábrica, dos al sacristan y lo restante al cura; y es de advertir, que para bautizar adulto, siempre debe pedir licencia *in scriptis*, del ordinario ó del vicario *in capite* de esta provincia, pena de veinticinco pesos, aplicados á la iglesia del curato que contraviniese, á escepcion de un caso urgente ó peligro de muerte, pues para este caso no debe preceder dicha licencia; pero siempre estarán obligados los curas á dar cuenta con espresion bastante, así á aquel vicario, como á este superior tribunal.

Por un bautismo de indio tributario, darán los padrinos, sean de la calidad que fueren, cuatro reales de limosna al cura y uno al sacristan.

Por un casamiento de español ó mestizo, pagarán al cura por la informacion ocho pesos, por los derechos parroquiales ocho pesos, tres pesos por las amonestaciones, y por las arras trece reales, de los que se sacarán diez reales para la visita.

Por un casamiento de pardo libre ó esclavo, ó indio laborío, pagarán al cura por la informacion cinco pesos, por los derechos parroquiales, cuatro pesos, por las amonestaciones doce reales, por las arras trece reales, que por todo son doce pesos un real, de los que se han de sacar ocho reales de la visita.

Por un casamiento de indio tributario, inclusive la informacion, llevarán solo tres pesos, por las arras trece

monedas, y no pagarán otra cosa, ni les obligarán á sacar é de bautismo, siendo sus feligreses bautizados en sus parroquias.

Por un entierro de español ó mestizo, sin misa ni vigili-
as, darán al cura seis pesos, y si tuviere misa y vigi-
lias, darán nueve pesos, y si pidieren solemnidad, la pa-
garán segun este arancel.

Por un entierro de español párvulo ó mestizo, pagarán
de derechos cinco pesos, y si fuese con misa de ángel,
darán siete pesos cuatro reales.

Por un entierro de negro ó mulato, libre ó esclavo, ó
de indio laborío, sin misa ni vigili-
as, pagarán al cura cinco pesos, y si tuviese misa y vigili-
as, darán ocho pesos, y si pidiesen solemnidad, se arreglarán á este
arancel.

Por un entierro de hijo de negro ó mulato párvulo, ó
de indio laborío, pagarán al cura cuatro pesos, y si tu-
viese misa de ángel, darán seis pesos, y si quisieren otra
solemnidad, se arreglarán á este arancel.

Por la cruz alta, darán dos pesos, cuatro reales para
el sacristan y doce reales para la fábrica; y si pidieren
cruz baja, darán un peso, dos reales para el sacristan y
seis para la fábrica.

Por la capa, si la pidieren, darán seis pesos, cuatro
para la fábrica y dos para el cura.

Por la capilla darán á los cantores dos pesos, siendo
con misa, y si hay vigili-
as un peso mas; y si fuese sin
misa ni vigili-
as, solo darán un peso.

Por acetre y manual, darán cuatro reales, un real al
que los llevase y tres para la fábrica.

Por el túmulo ó incensario, darán tres pesos, cuatro
reales para el sacristan, por el trabajo de ponerlo, y vein-
te reales para la fábrica.

Por las posas y responsos, desde la puerta de la casa
del difunto hasta la puerta de la casa esclusiva, darán
por cada una un peso, seis reales para el cura y dos pa-
ra los cantores.

Por todos los dobles de campanas, siendo el entierro
de español ó mestizo, darán un peso, dos reales para el
que los tocase y lo demas para la fábrica; y si el entier-
ro fuese de negro, mulato ó indio laborío, darán por los
dobles dos pesos, dos reales para el que los tocase y lo
demas para la fábrica.

Por vigili-
as, misa y honras, aniversario ó cabo de año,
siendo ofertas de pan y vino, ó cera, darán al cura seis
reales, y si no fuere, darán siete pesos, de cuya cantidad
se sacarán doce reales para los cantores, dos reales para
el sacristan, y seis reales para la fábrica.

Por la sepultura de español ó mestizo párvulo ó adul-
to, deberá compartirse la iglesia en ocho tramos, desde
la grada de la capilla mayor hasta la puerta, y comen-
zando de ésta, en el primer tramo pagarán los españo-
les y mestizos á la fábrica un peso, en el segundo dos
pesos, en el tercero tres pesos, en el cuarto cinco pesos,
en el quinto diez pesos, en el sexto quince pesos, en el
sétimo veinte pesos, y en el octavo veinticinco pesos; y

de allí arriba no se podrá sepultar ningun lego, sino solo sacerdotes, escepto si el lego haya sido bienhechor de la iglesia, que haya dado dos mil y mas pesos, pues á semejante bienhechor insigne, se le dará sepultura en la capilla mayor ó presbiterio para recompensar con este honor la liberalidad con que ha distribuido sus bienes en honer de Dios y culto de sus templos, por lo que no se les deberá exigir cosa alguna por la sepultura asignada, sino solo lo que voluntariamente quieran dar á la fábrica de la iglesia, dándose al sacristan sepulturo que abriere la sepultura en cualquiera de los tramos, cuatro reales por el trabajo de abrirla, y por lo que toca á pasados laboríos, pagarán á la fábrica por el primer tramo cuatro reales, por el segundo un peso, por el tercero doce reales, por el cuarto dos pesos, y si quisiesen sepultura en los cuatro tramos restantes, pagarán lo mismo por los españoles y mestizos, dando igualmente al que lo abriese cuatro reales.

Por un ataúd ó andas en que se llevare el cuerpo á la iglesia, para españoles ó mestizos, para quienes se deberá hacer un ataúd mas decente, darán dos pesos para la fábrica.

Para mulatos ó indios laboríos, otro menos decente, por lo que darán un peso, á la fábrica, menos los tributarios, quienes no deben contribuir con cosa alguna para el ataúd.

Por una misa cantada de devocion, pagarán tres pesos, es á saber: catorce reales para el cura, cuatro para

los cantores, dos para el sacristan, y los cuatro restantes para la fábrica: si dicha misa tuviere vísperas, darán doce reales mas; si se añadiese procesion, otros doce reales mas, que por todo son seis pesos, y en este caso se darán ocho reales á los cantores, cuatro al sacristan, doce para la fábrica, y de este modo se deberá regular cualquier novenario que se quiera celebrar.

Por una misa rezada, pagarán un peso, y si fuere de partda, catorce reales: doce para el cura y dos para el sacristan.

Por una fé de bautismo ú otra certificacion, darán doce reales, siendo español ó mestizo, un peso si fuere mulato ó laborío; y si fuese indio tributario, cuatro reales.

OBVENCIONES

QUE DEBEN PAGAR LOS INDIOS E INDIAS TRIBUTARIOS;

ESTAS DESDE LA EDAD DE DOCE AÑOS HASTA CIN-

CUENTA, Y LOS INDIOS DESDE CATORCE

HASTA SESENTA.

Por la Circuncision del Señor pagarán los indios tributarios á su cura dos reales en plata, esté casado ó no, y la india esté casada ó no, un real en plata.

Por el miércoles de Ceniza, dos reales cada varon y un real cada hembra; para la Pascua de Resurreccion

de Nuestro Señor Jesucristo, dos reales cada varon y un real cada hembra.

Por el patron principal de la parroquia, dos reales cada varon y dos reales cada hembra.

Por la Pascua de Espiritu Santo, dos reales cada varon y un real cada hembra.

Por los finados, conmemoracion de los difuntos, dos reales cada varon y dos reales cada hembra; entendiéndose que cada uno deberá pagar esta obvencion al cura propio del territorio en que se hallase radicado, sin respecto al pueblo de su naturaleza; con advertencia que todos los mulatos ó pardos que quisieren arreglarse á este género de contribucion, los deberá admitir el cura, arreglándose en todos los derechos parroquiales de casamientos, entierros, bautismos, misas, etc., al arancel respectivo de los indios tributarios: fuera de las contribuciones que deberán hacer los indios, no deberán pagar ninguna cosa de las con que antiguamente contribuian; con advertencia que los dos reales que cada hembra ha de dar por finados, sean pertenecientes á las fábricas de sus respectivas parroquias, nombrándose en cada una de ellas un mayordomo ó administrador de todas las rentas pertenecientes á dichas fábricas, llevando cuenta formal de todo para darla cada año al vicario *in capite* de esta provincia, procurando solicitar para este fin uno de los vecinos mas honrados en cada parroquia donde no lo hubiese nombrado, dando razon de la per-

sona que fuese para que se le despache nombramiento en forma.

En atencion á este género de contribucion constante en este arancel, para que los curas que por algunas causas se ausentasen de sus curatos, tengan como es de justicia de qué mantenerse en el inter que despachan sus negocios para proveer como corresponde segun el conocimiento que ha habido por las otras de Tacotalpan, Jalapa y otras, se le asignarán á cualquiera coadjutor cuarenta pesos y la intencion para todas las misas, así de parroquia como fuera de ella, llevando un peso por cada una de las que aplicasen por los feligreses en los dias de precepto, como está mandado, lo mismo por cualesquiera misa de casamiento, entierro ú otras, aunque sean cantadas, abonando el *superavit* á favor del curato, y no deberán llevar otros, por ningun título fuera de lo que hasta aquí asignado, ni tampoco podrán sacar de las rentas del curato los salarios de semaneros, cocineros, yerbateros, tajuanes, ni otra razon, bajo de otro pretesto ó título.

A los tenientes de cura que sirviesen en estas iglesias, se deberá dar cada mes su salario correspondiente de veinte pesos, y los tres y medio de racion, como hasta aquí se ha acostumbrado, ya en las especies, ya en dinero; pero que habiendo ventilado la cosa con toda inspeccion, hallamos que con esto solo tienen para mantenerse tasadamente, y les dejamos la intencion libre para las misas así de parroquia, como otras que deberán compar-

tirse entre dichos tenientes, sin llevar otra cosa alguna, ni por entierro, ni por bautismo, ni otro cualesquiera gaje, como llaman, pues todo es anexo al ejercicio y empleo porque son pagados, sin obligacion de darles de comer, ni otro servicio de cuenta de los curas.

Y atento á que los sermones morales y esplicacion de la doctrina son anexos al oficio de cura, deben por su propia persona todos los que lo fueren, cumplir con las obligaciones de su cargo pastoral, ordenamos y mandamos que dichos curas por sí propios cumplan con los dichos cargos, y si por una omision ú otro motivo dejasen de hacerlo, y lo hiciere por ellos el ministro, le pagarán un peso por cada vez que así suceda, para con esto tengan cuidado (por no dar el peso) de cumplir con su preciosa obligacion; y por lo tocante á los sermones panegíricos, así de cofradías como de festividades particulares, declaramos que el que los predicare sea el cura ó alguno de sus ministros, deberá llevar su trabajo enteramente lo que por cada año pagare.

A cada uno de los padres curas y tenientes se les deberá dar para el servicio una india para moler y tortear, un indio yerbatero, y otro con el nombre de fiscal, que deberán ser pagados por la mitad de lo que se acostumbra pagar por semejante servicio en esta provincia en conformidad del arancel que se observa en la de Yucatan; y si quisieren dichos padres curas y tenientes mas personas de servicio, las pagarán enteramente como

cualquiera otro vecino, pues con los asignados tienen bastante servicio, segun la obligacion de los indios.

Todo lo cual guardarán enteramente todos los curas propietarios, interinos y tenientes de cura, so pena de que los que contravinieren á lo mandado, serán severamente castigados; y para que llegue á noticia de todos, se publicará este arancel, y nuestro secretario de cámara pondrá un testimonio de él en los libros de provincia de cada curato para que ninguno pueda alegar ignorancia: fecho en San Juan de Villahermosa, en diez y siete dias del mes de Febrero de 1757.

Otro sí. Ordenamos y mandamos que atento á que los derechos que se pagan por los enterramientos, son por el trabajo de hacerlos, todos nuestros curas serán obligados á dar sepultura á los cuerpos por sí, ó por sus ministros, y no cometerlos á los maestros de capilla y cantores, so pena de perder los derechos de aquellos á que no asistiesen, lo que harán con sobrepelliz y estola, siempre que no pidan capa á escepcion de los indios, que por razon de pagar sus entierros con las obvenciones anuales, deberán asistir con capa á enterrarlos y decirles una misa á cada uno, en recompensa de lo que en el discurso de su vida contribuyeron de obvencion anual, atento á ser dirigido solo para la satisfaccion del entierro, pues pagan separadamente sus casamientos y bautismos, y en atencion á los sermones doctrinales que tenemos mandado hagan por sí los curas, deberán entenderse no estando impedidos legítimamente, en cuyo

caso deberán hacerlo los ministros sin paga alguna; y respecto á tener condenados á dichos curas en la devolucion de entierros á que no asistan, desde ahora para entonces los aplicamos á la fábrica de la iglesia de cada curato que delinquiere, y tomará cuenta el mayordomo de ella; todo lo cual se observará como está mandado, fecha ut supra.

Debiendo entender que atento á tener los indios satisfecho segun su costumbre y arancel antecedente, desde el principio del año toda la racion correspondiente á él, para que no se verifique pagar la asignacion del nuevo arancel desde la pascua de Pentecostés en adelante, devengándose los seis reales que tienen pagados de racion, de los que deben pagar el miércoles de Ceniza y pascua de Resurreccion.—Doy fé.—*Fr. Antonio Alcalde*, obispo de Yucatan.

Es copia fiel y legal del arancel original último, mandado observar en la visita del año de 1767, por el Illmo. Sr. obispo de estas provincias D. Fray Antonio Alcalde; y de mandato verbal del Sr. D. José Escandon, capellan real mas antiguo por S. M., vicario *in capite*, juez eclesiástico de la Isla y su distrito; y á pedimento de su coronel D. Ignacio Peon, gobernador encargado de este presidio, la hice sacar yo el infrascrito notario en estos dos pliegos de papel comun, para los fines de su comision, y lo firmó conmigo dicho señor vicario, de que doy fé. Cármen, 5 de Octubre de 1803.—*José Escandon*.—Por mandado de su merced, *Juan José Zapata*, notario.

Es copia conforme á su original que existe en este archivo de la vicaría de esta Isla, á que me remito. Cármen, Abril 15 de 1828.—*Francisco Sóstenes de Aguilar*.

Es copia. Mérida, Diciembre 19 de 1840.—*Matías José de la Cámara*, notario mayor.

Es copia. Mérida, 15 de Julio de 1841.—*Joaquín García Rejon*, secretario general.

Es copia. Cármen, 20 de Abril de 1854.—*Tomás Martín*.

CHIAPAS.

MINISTERIO DE JUSTICIA, NEGOCIOS ECLESIASTICOS E INSTRUCCION PUBLICA.

En oficio dirigido á esta secretaría, con fecha 12 de Febrero último, por el Illmo. Sr. Obispo de Chiapas, se dice, entre otras cosas lo que sigue:

“Como esta iglesia, desde su fundacion se compuso de doctrinas de indios, que sin pagar derecho alguno, solo se comprometian á sostener á sus párrocos ó doctrineros; y como que en la actualidad la mayor parte de los curatos son pueblos de indígenas acostumbrados á este sistema, resulta que nunca ha habido un arancel

general en la diócesis para el cobro de derechos parroquiales, y solo se ha estado á lo que los pueblos han acostumbrado dar para el sostenimiento de sus párrocos, pagando solo los derechos que llaman de cuadrante por sus funciones, y cuyos cuadrantes son diversos, segun lo son los mismos lugares donde se observan. Pero como la piedad de los pueblos no es la misma hoy, que lo fué cien ó doscientos años atras, sucede frecuentemente que los mas de los curas en mi diócesis se encuentran casi incóngruas, pues aunque el curato de la capital, en donde casi todos son vecinos, y en número de quince mil habitantes, no puede producir con todo y funciones, al año, ni aun la suma de dos mil pesos.

Es copia. México, Agosto 16 de 1856.—*Ramon I. Alcaráz.*

Es copia del arancel que rige para el cobro de derechos parroquiales en los curatos del Estado de Tabasco y en la capellanía del Territorio del Carmen. Mérida, Julio 17 de 1856.—*Lic. Pedro M. Guerra*, pro-secretario.

NUEVO-LEON Y COAHUILA.

Arancel que rige en la parroquia de esta santa iglesia catedral, para el cobro de obvenciones en bautismos, casamientos, entierros y demas, mandado observar en las parroquias de Nuevo-Leon y Coahuila, por el Illmo. Sr. Dr. D. Francisco de P. Vereá, de acuerdo con el Exmo. Sr. gobernador y comandante general D. Santiago Vidaurri.

Derechos parroquiales.....	1	2	0
Suma.....\$	1	2	0
Derechos parroquiales del casamiento...	5	0	0
De la velacion.....	5	0	0
De las tres moniciones, á cuatro reales cada una.....	1	4	0
Por libra y media de cera.....	3	0	0
Por las arrás, trece monedas á voluntad de los que se velan, por lo comun son trece reales.....	1	5	0
Suma.....	16	1	0

NOTA.—Si los interesados pusieren la cera, se rebajarán tres pesos, y suma entonces.....

	13	1	0
--	----	---	---

Si fuere con madrugada, se aumentan ocho pesos, de los cuales se dará uno al sacristan menor, dos y las arras al vicario que los velare, si el cura manda que lo haga, y los cinco restantes de derechos parroquiales, y suma en este caso..... 21 1 0

Si fuere el tomamiento de manos en la casa, se aumentan diez pesos de derechos parroquiales, un peso para el sacristan menor, y cuatro reales de monacillos, y suma todo..... 32 5 0

Si el casamiento se hiciere en otra iglesia que no sea la parroquia, por pedimento de los interesados, pagarán cinco pesos mas al cura.

CASAMIENTO DE VIUDA.

Derechos parroquiales..... 6 4 0

NOTA.—Si para acreditar la viudedad de alguno de los contrayentes se sacare la partida, fé de entierro del archivo de algun curato, cobrará el cura que la dé, dos pesos, sin el papel que el interesado lo pondrá del sello cuarto; lo mismo se observará en las partidas que pidan certificados de bautismo ó casamiento.

INFORMACION MATRIMONIAL.

Por escribir la informacion matrimonial se darán al escribiente dos reales de cada declaracion y un real para papel, y como por lo comun son cuatro, á saber, las dos de los desposados y otras dos de dos testigos, es todo un peso un real..... 1 1 0

NOTA.—La informacion no puede pasar de cuatro testigos cuando los tenga, porque sean necesarios, se derán al escribiente dos reales mas por cada declaracion.

Por la carta misiva para que se amonesten en algun otro lugar..... 0 4 0

Por la certificacion de haber ó no resultado impedimento..... 0 4 0

Por tomar el cura el dicho á la desposada en su casa..... 4 0 0

Si saliere á tomarlo fuera del lugar, se cobrará mas un peso por cada legua de ida y otro de vuelta.

Tramos ó clases de rotura de tierra....

En el primer tramo, que es el presbiterio para los eclesiásticos, se pagarán veinticinco